

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

Ibagué (Tolima), julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante)
Solicitante	: NOHORA LASSO DE CASTRO
Predios	: LA ESPERANZA; EL BRILLANTE; EL CAJON; LA PRADERA y EL SALSERO, vereda Balsillas, Municipio de Ataco Tolima)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **NOHORA LASSO DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.644.670**, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **SUGEY CASTRO LASSO** y **JAEL CASTRO LASSO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **28.649.402** y **52.122.929** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de los predios **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió las constancias de inscripción No. **CI 01014, 01015 y 01016 de OCTUBRE 30 de 2018**, (anexo virtual No. 3 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que los inmuebles anteriormente relacionados, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **355-42478 y 355-42477**, y Códigos Catastrales No. **00-01-0022-0168-000; 00-01-0022-0213-000; 00-01-0022-0165-000; 00-01-0022-0189-000; y 00-01-0022-0210-000**, ubicados en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco (Tol), se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01716 de Diciembre 29 de 2016**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 02965, 02966 y 02967 de octubre 30 de 2018** respectivamente, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de

manera expresa y voluntaria por los señores **NOHORA LASSO DE CASTRO, SUGEY CASTRO LASSO, y JAEL CASTRO LASSO**, en su calidad de **OCUPANTES** y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización de los baldíos nombrados por los solicitantes como **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJON, LA PRADERA y EL SALERO**, los cuales se encuentran ubicados dentro de dos globos de terreno de mayor extensión registralmente conocidos como **EL BRILLANTE y LOTE DE TERRENO**, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. **355-42477 y 355-42478** respectivamente, manifestando que su vinculación jurídica con los mismos empezó desde el año 1956, cuando el señor **SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.)**, esposo y padre de los solicitantes, los compró como mejoras sucesivas a los anteriores ocupantes, viviendo en la casa del bien **EL BRILLANTE**, y explotando los demás de manera pacífica con cultivos de café, plátanos, venta de reses y carne entre otras actividades agrícolas, hasta el año 1992, cuando se vieron obligados a dejarlos abandonados por la constante presencia de la guerrilla autodenominada y ahora desmovilizada FARC quienes pretendían llevarse sus hijos, además de constantes enfrentamientos entre el Ejército y el Frente 21 del mencionado grupo insurgente, saliendo desplazados de la vereda Balsillas junto con otras familias de la zona quienes también se vieron afectados por tales hechos de violencia.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se DECLARE que la señora NOHORA LASSO DE CASTROA y sus hijos SURGEY y JAEL CASTRO LASSO, tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de las fracciones de terreno LA ESPERANZA, LA PRADERA y EL SALERO, que conforman un globo de mayor extensión registralmente conocido como LOTE DE TERRENO, y las parcelas de nombre EL BRILLANTE y EL CAJÓN, que conforman otro globo de mayor área registrado como EL BRILLANTE, cada uno con una extensión georreferenciada de 7.343 Mts², 3.256 Mts², 9.025 Mts², 4 has + 6.827 Mts² y 1 Ha + 2.607 Mts² respectivamente, y en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras "ANT" que expida los correspondientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de ADJUDICACION de cada parcela, a favor de las mencionadas personas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en los folios de matrícula inmobiliaria No. **355-42478 y 355-42477**, realizando la mutación y segregación respectiva de cada una de las áreas formalizadas, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto u actos administrativos de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto de las heredades a restituir, atendiendo para ello

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico prediales anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE a cada núcleo familiar de los señores **NOHORA LASSO DE CASTRO, SUGEY CASTRO LASSO y JAEL CASTRO LASSO**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

Cabe advertir que en etapa administrativa ante la Unidad de Tierras, concurrieron al procedimiento para solicitar el registro de las heredades objeto de restitución, además de los solicitantes NOHORA LASSO DE CASTRO, SURGEY CASTRO LASSO y JAEL CASTRO LASSO, los señores OMAR, SEVERO, LUIS ALBEIRO, AZUCENA, LUZ MARY, FLOR ALBA, MARÍA GLADYS y JOSE HUMBERTO CASTRO LASSO, acreditando ser hijos del extinto señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.), no obstante, estos últimos no fueron incluidos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas forzosamente, puesto que se acreditó que los señores JAEL CASTRO LASSO Y SUGEY CASTRO LASSO, menores de edad para la época del abandono de los mencionados fundos, eran únicamente los que conformaban el núcleo familiar de sus padres SEVERO CASTRO (q.e.p.d.) y NOHORA LASSO, y que su desprendimiento con estos obedeció a otras circunstancias ajenas al conflicto o armado, tal

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

como lo expresaron en declaraciones rendidas ante la referida Unidad de Tierras, las cuales se adjuntaron y relacionaron con el escrito de solicitud.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 014 fechado enero 28 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los mismos, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 3 de marzo de 2019 (anexo virtual No. 34 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que a la fecha no se han presentado solicitudes de adjudicación de baldíos en que estén involucrados los predios solicitados en restitución y formalización, que eventualmente impidiera su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 23 de la web).

3.2.4.- Asimismo, tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" como Secretaría de Planeación Municipal de Ataco (Tol), allegaron informes de uso de suelos de los predios registrales "LOTE DE TERRENO y EL BRILLANTE", certificando que los mismos se encuentran ubicados en un áreas de producción económica agropecuaria media (APEm) y recuperación ambiental erosionadas (ARAE), teniendo como uso principal *"la actividad agropecuaria tradicional a semi - mecanizado y forestal y Restauración ecológica, y como uso compatible construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario y Actividades agrosilvopastoriles (anexos virtuales No. 39 y 52 de la web); Asimismo, las Agencias Nacionales de Hidrocarburos y de Minería expresaron que dentro de dicha área no se desarrollaban actividades de exploración de su competencia que impidieran eventualmente la restitución material y jurídica de los aludidos inmuebles"* (anexos virtuales No. 24, 31 y 43 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 11 y 25 de la web).

3.2.6.- Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 266 fechado agosto 14 de 2016 (consecutivo virtual No. 45 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La apoderada judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para ello.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 59 de la web), para acceder a la restitución deprecada, argumentando que el señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.), su compañera permanente NOHORA LASSO DE CASTRO, y sus hijos SUGEY y JAEL CASTRO LASSO, fueron víctimas de abandono forzado de los predios LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO, razón por la cual deben ser objeto de formalización de los mencionados fundos mediante acto administrativo de adjudicación de baldíos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, y de las demás medidas complementarias dispuestas para este tipo de procesos.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que la señora **NOHORA LASSO DE CASTRO**, y sus hijos **SUGEY y JAEL CASTRO LASSO**, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto de las fracciones de terreno de nombre **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, que hacen parte de dos globos de mayor extensión de nombre registral **LOTE DE TERRENO y EL BRILLANTE**, ubicados en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco (Tol), los cuales se vieron obligados a abandonar, debido a hechos de violencia que afectaron esa zona del país, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó algún tipo de oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación que el país padeció durante algo más de cinco décadas un fratricida conflicto armado, generado por grupos subversivos que alteraron la tranquila convivencia de muchos de sus habitantes, entre ellos los del municipio de Ataco (Tol), que ocasionaron desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con el predio y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, localidad en la que la Unidad de Restitución de Tierras, elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RIM 003 de agosto 14 de 2012, zona rural del municipio de Ataco (Tolima), relacionando las veredas Canoas La Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Balsillas y Canoas Copete, entre otras, como lugar de ubicación de los inmuebles objeto de restitución y formalización. Fue así, que diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Joselo Lozada" con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, Herrera, Puerto

Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, realizaron acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2010, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, lo que generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad.

Sin embargo, fue hasta mediados de los noventa que estructuras de los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, consolidaron su presencia en el departamento, preparándose para la confrontación con la guerrilla “Los Pájaros”, como fueron conocidos en el Tolima, fortaleciendo su presencia en Ataco, Santiago Pérez, Rioblanco y, en especial, en el corregimiento de Puerto Saldaña. Las hoy desmovilizadas FARC-EP, por su parte, concentraron estructuras del comando central conjunto, designando a Adán Izquierdo como jefe de la zona y destinando refuerzos importantes a la custodia de Alias ‘Alfonso Cano’.

En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento de muchas familias de la zona.

Durante los últimos años de la década del 90 y la del 2000 (una mayor intensidad en los primeros años que en la segunda mitad) se hicieron presentes en la zona grupos armados al margen de la ley, generando fenómenos de violencia de singular complejidad (homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates) en el que la población residente de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y de partes aledañas se convirtieron en el blanco de la mayoría de estas acciones.

A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, se incrementó notablemente, con 898 casos, siendo su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que denota la dureza de los combates por la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de ese año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161), como se detalla en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas allegados con el escrito de solicitud.

5.2.- DEL NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON LOS BALDIOS A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la solicitante NOHORA LASSO DE CASTRO, su extinto esposo SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.), y sus hijos SUGEY CASTRO LASSO y JAEL CASTRO LASSO, con las parcelas objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlos permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia les permite incoar por esta vía, la restitución y formalización de los baldíos que explotaban de nombre **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, que como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

antes quedó anotado, fueron adquiridos por el señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.) por compras sucesivas de mejoras a los anteriores ocupantes señores MATEO SANTOFIMIO SALAZAR y BAUDELINO RAMIREZ CIFUENTES de otros globos baldíos de mayor extensión de nombre La Argentina y La Candelaria, tal y como se plasma en las escrituras públicas No. 330, 110 y 124 de junio 18 y julio 5 de 1956, destacando que desde dicho momento ejerció junto con su esposa actos de señor y dueño sobre los mismos, explotándolos a través de actividades agrícolas como cultivos de café y plátano, compra y ventas de reses entre otros, hasta el año 1992, fecha en la cual se vieron obligados a abandonarlos por la constante presencia de las FARC en la zona, quienes pretendían reclutar a sus hijos, además del constante enfrentamiento que se presentaba entre estos grupos armados guerrilleros y el Ejército Nacional, lo cual generó no solo el desplazamiento de las víctimas solicitantes, sino de otras familias de la vereda Balsillas

En cuanto a la información Registral y Catastral de las fracciones de terreno a restituir, como se observa en los informes Técnico Predial y de Georreferenciación de cada uno, se consultó la base de datos catastral rural actual del municipio de Ataco (Tol) por los nombres y apellidos e identificación de los solicitantes, o personas relacionadas a estas, encontrándose que los aludidos bienes registran a nombre del señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.), fallecido en el año 2008, quien era esposo de la señora NOHORA LASSO DE CASTRO y padre de los demás solicitantes, y quien igualmente sufrió los hechos de violencia causantes del abandono de las mencionadas heredades.

Así las cosas, y como lo argumentó el Procurador delegado para Restitución de Tierras (anexo virtual No. 59 de la web), aunque la solicitud de restitución fue presentada por la señora **NOHORA LASSO DE CASTRO**, y sus hijos **SUGEY CASTRO LASSO y JAEL CASTRO LASSO**, quienes fueron las únicas personas incluidas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como presuntas víctimas de abandono forzado de los fundos **EL BRILLANTE, EL CAJÓN, EL SALERO, LA ESPERANZA y LA PRADERA**, ubicados en la vereda Balsillas de Ataco (Tolima), no se puede perder de vista que la ocupación y la explotación agropecuaria de los mismos era ejercida por el señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.) y su compañera NOHORA LASSO DE CASTRO, y no directamente por sus hijos o hijas, quienes, a pesar de colaborar trabajando en éstos, nunca ostentaron una explotación diferente a la de su familia, además que la mera expectativa de adjudicación de baldíos no es un derecho que pueda transferirse por causa de muerte a los herederos, razón por la cual, lo que se ajusta en derecho en el presente caso, es la formalización de la propiedad de los fundos a restituir, a través de la adjudicación de baldíos, exclusivamente en cabeza de la señora **NOHORA LASSO DE CASTRO**, lo cual no es óbice para que sus hijos puedan participar, si ella así lo dispone, en la implementación de las medidas complementarias a la restitución.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como se pudo establecer anteriormente, y tomando en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, se encuentra demostrado que para el año 1992, el señor **SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.)** y su núcleo familiar compuesto para esa época por su cónyuge **NOHORA LASSO DE CASTRO** y sus hijos **OMAR, LUIS ALBEIRO Y**

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

SUGEY, salieron desplazados de la vereda Balsillas hacia el municipio de Coyaima (Tolima), como consecuencia de la situación de inseguridad en la zona y el temor propiciado por los enfrentamientos entre los grupos armados, motivo por el cual dejaron al cuidado de la señora **FLOR ALBA CASTRO LASSO** en calidad de arrendataria, los cinco lotes objeto de restitución.

Así las cosas, durante los períodos comprendidos entre los años 1992 al 2000, la señora **FLOR ALBA CASTRO LASSO**, en calidad de arrendataria, explotó los mencionados baldíos, pagando una contraprestación económica al señor **SEVERO CASTRO** (q.e.p.d.), adoptando la decisión de migrar de la vereda Balsillas, por problemas de orden público y el temor de que el grupo organizado al margen de la Ley -FARC-EP- reclutara a sus hijos menores; posteriormente, en el año 2000, el señor **ISIDRO LASSO**, primo de los hermanos Castro Lasso y sobrino de la señora **NOHORA LASSO DE CASTRO**, realizó contrato verbal de arrendamiento con el señor **CASTRO SANTOFIMIO** (q.e.p.d.), ejerciendo la explotación económica de las referidas parcelas hasta el año 2003; por último, en dicha anualidad se entregaron los cinco lotes de terreno al señor **ISIDRO LASSO** como nuevo arrendatario, quien los explota hasta el año 2005, fecha en la cual le tocó salir también de la zona debido a los continuos enfrentamientos entre las FARC-EP Frente 21 y miembros de las Fuerzas Militares del Estado, situación que en últimas se constituyó en factor de abandono de los mismos.

Cabe resaltar que el señor **SEVERO CASTRO** (q.e.p.d.), falleció de muerte natural el día 8 de marzo de 2009, en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra las víctimas solicitantes por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejaran abandonados los terruños a restituir, si existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de los mismos, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

5.4.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extraerá lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- TESTIMONIALES:

5.4.1.1- Declaración rendida ante la Unidad de Tierras por el señor OMAR CASTRO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.869.025: informó que convivió con su padre SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.) en el predio EL BRILLANTE, hasta el año 1992 y luego se fue para el municipio de Coyaima, a la casa de una hermana; comentó que respecto de las otras parcelas EL CAJÓN, EL SALERO, LA ESPERANZA y LA PRADERA, su hermana FLOR ALBA CASTRO, se quedó viviendo en EL BRILLANTE, y estaba pendiente de los otros lotes, recolectaba café y le pagaba un arriendo a su papá, quien recibía un porcentaje de la cosecha, hasta el año 2000 cuando su hermana se fue; posteriormente, los terrenos quedaron a cargo del señor ISIDRO LASSO, hasta el año 2003 y después, el señor JESUS CASTRO, los cuidó hasta el año 2005, cuando salió de la zona por enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército en la Finca El Brillante; expresó que sus padres tuvieron que abandonar los bienes por el conflicto armado que inició desde el año 1992, y aunque no hubo amenazas directas, si había temor que se llevaran a sus hermanos menores a las filas de las FARC; manifestó que desde el año de 1992 ya había presencia de la Guerrilla, quienes se metían a las veredas e invitaban a las personas a que ingresaran, amenazaban y asesinaban a campesinos de la zona, aunque para esa época ellos ya habían salido por miedo a que les hicieran algo; recordó que en ese tiempo asesinaron a un primo de nombre GERMAN CASTRO, porque pertenecía al Ejército Nacional, y después del año 2000, se desató más violencia, lo que ocasionó el desplazamiento de varias familias; sostuvo que sus padres no retornaron al predio por el conflicto armado que se presentaba en la zona, aunque ellos nunca fueron amenazados directamente por parte de grupos guerrilleros.

5.4.1.2.- Declaración rendida ante la Unidad de Tierras por el señor JOSE GONZALO MOLINA: informó que en la vereda Balsillas siempre hubo presencia de la guerrilla, quienes llegaban de noche a las fincas; sostuvo que los predios solicitados en restitución llevan abandonados como 12 años, pero antes dejaban gente para que los trabajaran y sembraran café, aunque hace mucho no va gente allá, por lo cual se encuentran completamente abandonados; expresó que respecto del desplazamiento sufrido por las víctimas solicitantes, no tiene conocimiento del motivo por el que salieron de un momento a otro.

5.4.1.3.- Declaración rendida ante la Unidad de Tierras por el señor FIDEL LASSO MOLINA: comentó que es habitante de la vereda Balsillas, en la cual siempre ha habido presencia de grupos guerrilleros y violencia desde los años 50 aproximadamente, pero lo más grave fue en el año 2002 cuando se complicó más la

situación, porque hubo enfrentamientos y bombardearon la zona; sostuvo que el señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.) y la señora NOHORA LASSO DE CASTRO, se fueron de la vereda Balsillas entre los años 1992 y 1995 porque para esas fechas era muy pesado vivir en esa zona, y la gente de ahí debía quedarse callada si veía algo, o si no atentaban contra su vida, aunque no tiene conocimiento exacto si salieron por amenazas de los grupos guerrilleros; manifestó que las víctimas solicitantes nunca han vuelto por los predios, y que éstos se encuentran completamente abandonados.

5.4.1.4.- Declaración rendida ante la Unidad de Tierras por el señor JESUS EVELIO CASTRO SANTOFIMIO: expresó que el señor SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.) y demás miembros de su núcleo familiar se fueron más o menos en el año 1992, por varios desplazamientos masivos que hubo en ese momento por motivo de presencia de la guerrilla en la zona; comentó que el señor CASTRO SANTOFIMIO, le pidió el favor que le administrara los predios, y tiene conocimiento que el mismo se fue a vivir a Coyaima con su familia, no obstante, ellos iban de vez en cuando a la zona, pero por temor no volvieron, y las tierras se encuentran completamente abandonadas.

5.4.1.5.- Declaración rendida ante la Unidad de Tierras por la solicitante NOHORA LASSO DE CASTRO: expresó que en el año 1992 salieron desplazados junto con los demás miembros de su núcleo familiar y se dirigieron al municipio de Coyaima (Tol) por motivos del conflicto armado que se presentaba en la zona donde se ubicaban los inmuebles que se pretenden restituir; sostuvo que una vez en Coyaima adquirieron un lote de nombre PIRAMONTE donde actualmente vive uno de sus hijos, asimismo, expresó que al momento de salir de la vereda Balsillas, dejaron sus lotes en arriendo de varias personas hasta el año 2005, siendo la última el señor LUIS EVELIO CASTRO RAMIREZ, el cual se fue de la zona porque casi le matan la esposa y abalearon la casa donde vivía en un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, motivo por el cual lo fundos que solicitan en restitución quedaron completamente en abandono; manifestó que un hijo de nombre Humberto Castro Lasso, estuvo viviendo en la vereda Balsillas cerca de los mencionados fundos, quien le comentaba la situación de violencia que se presentaba en ese sector por parte de grupos armados organizados al margen de la Ley; además comento que cuando el señor Luis Evelio Castro, dejó los predios, fue su hijo Humberto él que encargaba del cuidado de éstos, hasta que le dio trombosis, por esta razón tampoco volvieron a arrendar las fincas, además que era necesario meterle arreglos, pero no tenían recursos económicos y su esposo SEVERO CATRO, se encontraba ya muy enfermo para trabajar.

5.4.2.- DEL INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN EN LOS PREDIOS E INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA A LOS MISMOS: una vez realizado en campo el levantamiento georreferencial y Topográfico de los inmuebles LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO por parte del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, se pudo evidenciar que los mismos se encuentran totalmente abandonados y enrastrados, con una extensión georreferenciada cada uno de 7.343 Mts²; 4 Has más 6.827 Mts²; 1 Ha, más 2.607 Mts²; 3.253 Mts²; y 9.025 Mts², y con reporte de avalúo catastral de \$2.618.000,00; \$3.753.000,00; \$663.000,00; \$737.000; y \$279.000,00 respectivamente.

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

Cabe resaltar que dicha información fue corroborada a través de la inspección judicial realizada a los mencionados fundos en fecha octubre 3 de 2019 por parte del Juzgado Comisionado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), en colaboración con la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras (anexos virtuales No. 55 y 58 de la web), acto en el cual se estableció que los predios no presentan ningún tipo de cultivo, y se encuentran completamente abandonados y en mal estado.

5.5.- DEL ESTUDIO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS.

5.5.1.- En el caso presente, por tratarse de bienes baldíos, la señora NOHORA LASSO DE CASTRO asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.5.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que las fincas **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, son de carácter rural y además, ostentan la condición de bienes **BALDÍOS**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. **RI 01716 de Diciembre 29 de 2016** emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, además de las respuestas emitidas tanto por la Agencia Nacional de Tierras, como por la Superintendencia de Notariado y Registro (anexos virtuales No. 23 y 54 de la web), mediante las cuales afirmaron de manera conjunta que la naturaleza jurídica de los aludidos fundos es pública, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

5.5.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por los solicitantes, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del correspondiente acto administrativo que así lo disponga, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal de la señora NOHORA LASSO DE CASTRO con las fracciones de terreno a restituir y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

5.5.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.5.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante *(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

5.5.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?

Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: *(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la ANT en la inspección ocular y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.*

5.5.3.4.- DE LA OCUPACIÓN COMO FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de

obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.5.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que los baldíos a adjudicar no se encuentran afectados con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.5.5.- Así las cosas, el Despacho centrara su estudio en el numeral 4º del Acuerdo 014 de 1995, pues aunque la solicitante cumple varios de los requisitos establecidos en el citado acto administrativo, se debe tener en cuenta que la presente solicitud de restitución y formalización se pretende sobre cinco heredades que hacen parte de dos globos de terreno baldíos de mayor extensión, ubicadas en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), razón por la cual se realizaran las siguientes consideraciones:

5.5.5.1.- En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos:

*(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, **(v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona,** (v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional” (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.*

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

5.5.5.2.- En cuanto a las condiciones relativas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la Ley 160 de 1994 estipula:

"ARTÍCULO 66.- A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras. Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región."

5.5.5.3.- Igualmente, el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley, para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral tercero la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, La UAF, como célula fundamental de la política agraria del Estado, encuentra respaldo en el artículo 63 de la Carta Política, pues ha sido concebida para resolver el problema de la tenencia de la tierra, propiciado en gran medida por los fenómenos del minifundio y del latifundio, que históricamente han generado desequilibrios en los ámbitos económicos y sociales de la Nación; el primero, por ser una pequeña extensión de tierra, que impide el empleo adecuado de la fuerza de trabajo familiar y, el segundo, por concentrar en unos pocos la propiedad rural, manteniendo grandes áreas de terreno sin cultivar.

Con el fin de que la Unidad Agrícola Familiar cumpla con su finalidad y no degenera en los aludidos sistemas de tenencia de la tierra, el legislador dispensa un especial amparo a esta forma de propiedad, traducida en una rígida reglamentación que señala requisitos para su titulación, adjudicación y tradición, destinada a evitar su fraccionamiento y su indebida acumulación (H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de tierras – consulta de proceso No. 73001-31-21-001-2013-00146, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS)

5.5.5.4.- Es así como, para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF, debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas que se incluyen al Municipio de Ataco así:

Zona Relativamente Homogénea No. 3 — Marginal Cafetera Baja y Alta

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

*Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de: **Ataco** (...). Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de **11 a 17 hectáreas**.*

Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media

*Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: **Ataco** (...). Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de **34 a 44 hectáreas**.*

Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego

*Comprende áreas geográficas con altitud inferior a 400 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, **Ataco**, (...). Unidad agrícola familiar: para determinarla en esta zona se tiene en cuenta la aptitud de los suelos, con dos rangos: Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de **27 a 37 hectáreas**.*

5.5.5.5.- En conclusión, conforme a lo documentado en las diligencias realizadas en campo por parte del Área catastral de la URT y en lo plasmado en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, se encuentra demostrado que los fundos objeto del proceso presentan las siguientes áreas georreferenciadas: i) LA ESPERANZA con extensión de **siete mil trescientos cuarenta y tres (7343) metros cuadrados**; ii) EL BRILLANTE con extensión de **cuatro (4) hectáreas más seis mil ochocientos veintisiete (6827) metros cuadrados**; iii) EL CAJÓN con extensión de **una (1) hectárea más dos mil seiscientos siete (2607) metros cuadrados**; iv) LA PRADERA con extensión de **tres mil doscientos cincuenta y tres (3253) metros cuadrados**; v) EL SALERO con extensión de **nueve mil veinticinco (9025) metros cuadrados**; lo anterior sumado da un área total de un área total de **siete (7) hectáreas más nueve mil cincuenta y cinco (9055) metros cuadrados**, lo cual comparado con las cifras anteriormente relacionadas NO supera el límite máximo de la Unidad Agrícola Familiar para adjudicar bienes baldíos en el Municipio de Ataco (Tol).

De esta manera, mirada en forma concreta las normas que regulan el límite máximo de la UAF y sin analizar cómo debe ser aplicada e interpretada la misma en cada caso en concreto, resulta evidente la procedencia de las pretensiones deprecadas, en cuanto a la restitución total del área georreferenciada de cada una de las parcelas solicitadas en restitución, y plasmada en los correspondientes informes ITG e ITP, además, no debe perderse de vista que lo que se busca con la restitución, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, por lo tanto, le compete a los jueces de tierras, aparte de formalizar la propiedad, generar una medida mayormente transformadora y progresiva, como puede ser la garantía mínima de una Unidad Agrícola Familiar, eso sí, rigiéndose por las disposiciones pertinentes consagradas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 para adjudicación de baldíos, en particular, frete a los requisitos de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la señora NOHORA LASSO DE CASTRO, los bienes inmuebles objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales

fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** de cada uno de ellos.

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora NOHORA LASSO DE CASTRO, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se le otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En

desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE OFRECE LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de las inspecciones ocular y judicial realizadas tanto por la Unidad de Restitución de Tierras como por el Juzgado Comisionado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, se dispondrá que la referida Unidad coordine con la Alcaldía del municipio de Ataco (Tol), Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que pueden acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron que el núcleo familiar de la solicitante NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 26 y 41 de la web), razón por la cual deberán ser favorecidos con alguno de ellos.

5.8.- DE LOS DEMAS INTERVINIENTES. De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la formalización de la propiedad mediante la adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, y que la misma se hiciera única y exclusivamente en cabeza de la señora NOHORA LASSO DE CASTRO, por ser ella junto con su extinto esposo SEVERO CASTRO (q.e.p.d), quienes explotaron las fracciones de terreno objeto de estudio desde el momento de su adquisición, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Además, bajo el anterior direccionamiento legal, y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que preferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, teniéndose como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, y corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **NOHORA LASSO DE CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.644.670** y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **SUGEY CASTRO LASSO** y **JAELE CASTRO LASSO** identificados con cédulas de ciudadanía No. **28.649.402** y **52.122.929** respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS RUV, que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la víctima solicitante señora **NOHORA LASSO DE CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **28.644.670**, ostenta la **OCUPACIÓN** sobre los baldíos **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, ubicados en la vereda **Balsillas**, Municipio de **Ataco (Tol)**, los cuales se identifican como a continuación se indica:

- **LA ESPERANZA** inscrito con Código Catastral No. **00-01-0022-0168-000**, y que hace parte del predio denominado registralmente como **LOTE DE TERRENO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-42478**, con una extensión georreferenciada de **siete mil trescientos cuarenta y tres (7343) metros cuadrados**.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127572	888220,232752	862469,077523	3° 35' 4,237" N	75° 18' 55,003" W
127573	888181,745443	862440,01656	3° 35' 2,983" N	75° 18' 55,943" W
127574	888150,483914	862389,60683	3° 35' 1,963" N	75° 18' 57,574" W
127575	888156,430973	862365,168627	3° 35' 2,156" N	75° 18' 58,366" W
127576	888188,957081	862338,951061	3° 35' 3,213" N	75° 18' 59,217" W
127577	888211,601552	862371,557017	3° 35' 3,952" N	75° 18' 58,162" W
127578	888253,637398	862416,232131	3° 35' 5,322" N	75° 18' 56,716" W
127579	888252,837507	862440,948862	3° 35' 5,297" N	75° 18' 55,915" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

Norte	Partiendo desde el punto 127578 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 127579, colinda con el predio catastral de HUGO LASSO, con una distancia de 24,73 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 127579 en línea quebrada que pasa por el punto 127572, en dirección suroriente hasta llegar al punto 127573, colinda con el predio catastral de HUGO LASSO, con una distancia de 91,29 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 127573 en línea quebrada que pasa por los puntos 127574, 127575 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 127576, colinda con el predio catastral CECILIO DEVIA, con una distancia de 126,25 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 127576 en línea quebrada que pasa por el punto 127577, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 127578, colinda con el predio catastral de HUGO LASSO, con una distancia de 101,04 metros.

- **EL BRILLANTE**, inscrito con Código Catastral No. **00-01-0022-0213-000**, que hace parte de un predio denominado registralmente como **EL BRILLANTE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-42477**, con extensión georreferenciada de **cuatro (4) hectáreas más seis mil ochocientos veintisiete (6.827) metros cuadrados**.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
72313	887882,431	862902,679	3° 34' 53,261" N	75° 18' 40,942" W
72314	887928,834	862913,569	3° 34' 54,772" N	75° 18' 40,591" W
72316	887943,947	862855,648	3° 34' 55,261" N	75° 18' 42,468" W
72321	888013,628	862792,716	3° 34' 57,526" N	75° 18' 44,510" W
72323	888128,922	862873,644	3° 35' 1,283" N	75° 18' 41,893" W
72312	888140,458	862893,621	3° 35' 1,659" N	75° 18' 41,246" W
72310	888139,034	862907,412	3° 35' 1,613" N	75° 18' 40,799" W
72311	888097,693	862951,002	3° 35' 0,269" N	75° 18' 39,386" W
72326	888109,298	862994,566	3° 35' 0,649" N	75° 18' 37,975" W
72327	888036,708	862967,378	3° 34' 58,285" N	75° 18' 38,852" W
2	887887,066	863117,348	3° 34' 53,421" N	75° 18' 33,988" W
3	887893,610	863111,401	3° 34' 53,634" N	75° 18' 34,181" W
4	887888,920	863098,362	3° 34' 53,481" N	75° 18' 34,603" W
5	887897,749	863083,374	3° 34' 53,767" N	75° 18' 35,089" W
6	887897,210	863072,436	3° 34' 53,749" N	75° 18' 35,443" W
7	887889,082	863064,860	3° 34' 53,484" N	75° 18' 35,688" W
8	887891,584	863042,868	3° 34' 53,565" N	75° 18' 36,401" W
9	887909,645	863028,182	3° 34' 54,152" N	75° 18' 36,877" W
72329	887990,075	862992,893	3° 34' 56,768" N	75° 18' 38,024" W
72336	887965,385	863041,670	3° 34' 55,967" N	75° 18' 36,443" W
127751	887972,059	863129,752	3° 34' 56,188" N	75° 18' 33,590" W
127763	887931,548	863154,271	3° 34' 54,871" N	75° 18' 32,794" W
127538	887902,345	863130,885	3° 34' 53,919" N	75° 18' 33,550" W
127539	887888,714	863018,526	3° 34' 53,470" N	75° 18' 37,189" W
127540	887836,447	862968,091	3° 34' 51,767" N	75° 18' 38,821" W
11	887916,039	863018,226	3° 34' 54,360" N	75° 18' 37,200" W
12	887915,936	863016,297	3° 34' 54,356" N	75° 18' 37,262" W
14	887904,300	863014,505	3° 34' 53,978" N	75° 18' 37,320" W
15	887894,406	863019,772	3° 34' 53,656" N	75° 18' 37,149" W
17	887872,249	863013,357	3° 34' 52,934" N	75° 18' 37,356" W
18	887875,718	862991,660	3° 34' 53,046" N	75° 18' 38,059" W
19	887854,113	862978,820	3° 34' 52,343" N	75° 18' 38,474" W
20	887844,051	862964,249	3° 34' 52,014" N	75° 18' 38,945" W
21	888090,444	862992,440	3° 35' 0,035" N	75° 18' 38,043" W
22	888068,237	862976,139	3° 34' 59,312" N	75° 18' 38,570" W
1	887903,784	863122,797	3° 34' 53,966" N	75° 18' 33,812" W
10	887914,378	863021,827	3° 34' 54,306" N	75° 18' 37,083" W
13	887909,835	863014,935	3° 34' 54,158" N	75° 18' 37,306" W
16	887882,335	863017,129	3° 34' 53,263" N	75° 18' 37,234" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

Norte	Partiendo del punto 72323 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por el punto 72312 en una distancia de 36,93 metros hasta el punto 72310, colinda con predio de la señora Lucila Molina.
Oriente	Partiendo del punto 72310 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-oriente, cruzando por los puntos 72311, 72326, 21, 22 y 72327 en una distancia de 237,56 metros hasta el punto 72329, colinda con predio del señor Gonzalo Molina. Desde el punto 72329 en línea quebrada siguiendo la misma dirección, cruzando por los puntos 72336, 127751 y 127763 en una distancia de 227,77 metros hasta llegar al punto 127538, colinda con predio del señor Enrique Lasso.
Sur	Partiendo del punto 127538 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 127539, 16, 17, 18, 19 y 20 en una distancia de 274,87 metros hasta llegar al punto 127540, colinda con el predio Buena Vista. Desde el punto 127540 en línea recta siguiendo la dirección nor-occidente, en una distancia de 79,96 metros hasta llegar al punto 72313, colinda con predio del señor Jorge Lasso.
Occidente	Partiendo del punto 72313 en línea quebrada siguiendo la dirección nor-occidente, cruzando por los puntos 72314 y 72316 en una distancia de 201,41 metros hasta el punto 72321, colinda con predio de la señora Lucila Molina. Desde el punto 72321 en línea recta siguiendo la dirección nor-oriente, en una distancia de 140,86 metros hasta llegar al punto 72323, colinda con predio del señor Jorge Lasso.

- **EL CAJÓN** inscrito con Código Catastral No. **00-01-0022-0165-000**, y que hace parte del predio denominado registralmente como **EL BRILLANTE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-42477**, con una extensión georreferenciada de **una (1) hectárea más dos mil seiscientos siete (2.607) metros cuadrados**.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127563	888384,249715	862255,3314	3° 35' 9,566" N	75° 19' 1,934" W
127564	888445,031524	862215,7095	3° 35' 11,542" N	75° 19' 3,220" W
127565	888457,792049	862191,1632	3° 35' 11,957" N	75° 19' 4,016" W
127566	888348,577554	862171,8713	3° 35' 8,401" N	75° 19' 4,636" W
127567	888276,288655	862200,6157	3° 35' 6,049" N	75° 19' 3,702" W
127568	888263,647274	862213,8819	3° 35' 5,639" N	75° 19' 3,272" W
127569	888254,942459	862268,6468	3° 35' 5,358" N	75° 19' 1,497" W
127570	888259,195353	862273,9359	3° 35' 5,496" N	75° 19' 1,326" W
127571	888327,477672	862255,0769	3° 35' 7,718" N	75° 19' 1,940" W

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 127565 en línea quebrada que pasa por el punto 127564 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 127563 con CECILLIO DEVIA en 100,22 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 127563 en línea quebrada que pasa por el punto 127571 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 127570 con HUGO LASSO en 127,61 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 127570 en línea quebrada que pasa por el punto 127569 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 127567 con CECILLIO DEVIA en 62,24 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 127567 en línea quebrada que pasa por los puntos 127567 y 127566 en dirección Norte, hasta llegar al punto 127565 con ROSENDO ARIAS en 207,2 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

- **LA PRADERA**, inscrito con código catastral No. **00-01-0022-0189-000**, que hace parte de un predio denominado registralmente como **LOTE DE TERRENO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-42478**, con una extensión georreferenciada de **tres mil doscientos cincuenta y tres (3.253) metros cuadrados**.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127550	888238,1242	862880,9274	3° 35' 4,837" N	75° 18' 41,662" O
127551	888271,5227	862918,4178	3° 35' 5,926" N	75° 18' 40,449" O
127552	888289,6129	862919,1067	3° 35' 6,515" N	75° 18' 40,427" O
127553	888312,7274	862862,9994	3° 35' 7,265" N	75° 18' 42,246" O
127554	888310,3651	862836,2687	3° 35' 7,187" N	75° 18' 43,112" O
127555	888273,5972	862858,3952	3° 35' 5,991" N	75° 18' 42,393" O

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 127554 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 127553 con predio de Lucila Molina en una distancia de 26, 83mts.
Oriente	Partiendo desde el punto 127553 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 127552 con predio de Nazario Molina en una distancia de 60, 68mts.
Sur	Partiendo desde el punto 127552 en línea quebrada que pasa por el punto 127551 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 127550 con predio de Gonzalo Molina en una distancia de 68, 31mts.
Occidente	Partiendo desde el punto 127550 en línea recta que pasa por el punto 127555 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 127554 con predio de Gonzalo Molina en una distancia de 84,94mts.

- **EL SALERO** inscrito con Código Catastral No. **00-01-0022-0210-000**, y que hace parte de un predio denominado registralmente como **LOTE DE TERRENO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-42478**, con una extensión georreferenciada de **nueve mil veinticinco (9.025) metros cuadrados**.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127541	887701,285	863286,185	3° 34' 47,382" N	75° 18' 28,510" W
127542	887691,787	863309,637	3° 34' 47,074" N	75° 18' 27,750" W
127543	887674,911	863331,29	3° 34' 46,525" N	75° 18' 27,048" W
127544	887694,6	863396,132	3° 34' 47,169" N	75° 18' 24,948" W
127545	887767,913	863463,298	3° 34' 49,558" N	75° 18' 22,776" W
127546	887765,991	863481,352	3° 34' 49,496" N	75° 18' 22,191" W
127547	887718,189	863456,262	3° 34' 47,939" N	75° 18' 23,001" W
127548	887661,267	863413,857	3° 34' 46,085" N	75° 18' 24,373" W
127549 B	887619,464	863298,357	3° 34' 44,719" N	75° 18' 28,112" W
127549 A	887617,882	863299,809	3° 34' 44,668" N	75° 18' 28,065" W
127549	887613,757	863301,277	3° 34' 44,533" N	75° 18' 28,018" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 127545 en línea quebrada que pasa por los puntos 127546, en dirección este , con una distancia de 18,6 m desde ese mismo punto se continua en dirección suroeste hasta llegar al punto 127547 con una distancia de 53,99 m colindando con predio del señor HECTOR SANTOFIMIO.
Oriente	Partiendo desde el punto 127547 en línea quebrada que pasa por el punto 127548 en dirección suroeste, hasta llegar al punto 127549 colindando con predio del señor LEOPOLDO ORTIZ con una distancia de 195,29m
Sur	Partiendo desde el punto 127549 en línea quebrada dirección noroeste que pasa por los puntos 127549A y 127549B hasta llegar al punto 127541 colindando con predio del señor RAFICO MERCHAN y con una distancia de 82,72m.
Occidente	Partiendo desde el punto 127541 en línea quebrada que pasa por los puntos 127542,127543,127544 en dirección Noreste, hasta llegar al punto 127545 colindando con predio del señor HECTOR SANTOFIMIO y con una distancia de 219,95m

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de las fracciones de terreno **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, identificados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a su ocupante solicitante y ahora propietaria **NOHORA LASSO DE CASTRO**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de la víctima solicitante relacionada en el numeral 2º de esta sentencia, respecto de los predios **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, que hacen parte de dos globos de terreno baldíos de mayor extensión de nombre "LOTE DE TERRENO y EL BRILLANTE", como se detalla en la siguiente información: "Resolución No. **RI 01716 DE DICIEMBRE 29 DE 2016**, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, e inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria No. **355-42478 y 355-42477** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), bajo el código **ESPECIFICACIÓN 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS art. 17 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (Anotaciones No. 6 de los citados folios). Una vez expedido el correspondiente acto administrativo, deberá remitir copia auténtica del mismo a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **355-42478 y 355-42477**, y Códigos Catastrales No. **00-01-0022-0168-000; 00-01-0022-0213-000; 00-01-0022-0165-000; 00-01-0022-0189-000; y 00-01-0022-0210-000**, correspondiente a los inmuebles objeto de adjudicación, tal y como se plasmó en el numeral 2º de esta providencia, con el fin de llevar a cabo la mutación y segregación de las fracciones de terreno a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el o los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN** emanados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción y de los

nuevos folios segregados correspondiente a cada parcela restituida. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los baldíos LOTE DE TERRENO y EL BRILLANTE, donde se ubican los lotes de terreno objeto de adjudicación, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° **355-42478 y 355-42477** respectivamente; e igualmente, **DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los fundos objeto de adjudicación, individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de los predios **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los bienes inmuebles objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad, teniendo en cuenta para ello la evolución de la pandemia que afecta actualmente al mundo y obviamente a nuestro país.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **NOHORA CASTRO DE LASSO**, su extinto esposo **SEVERO CASTRO SANTOFIMIO (q.e.p.d.)**, y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeuden las heredades restituidas **LA ESPERANZA, EL BRILLANTE, EL CAJÓN, LA PRADERA y EL SALERO**, las cuales ya están identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de agosto de dos mil veinte (2020) y el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022). Para el efecto,

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **NOHORA LASSO DE CASTRO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de alguno de los inmuebles restituidos y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR al núcleo familiar de la señora **NOHORA CASTRO DE LASSO**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en alguna de las parcelas restituidas, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ataco (Tol)**, **los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, **el Comandante Departamento de Policía Tolima**, **el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la solicitante **NOHORA LASSO DE CASTRO** y demás

SENTENCIA No. 0042

Radicado No. 2018-00154-00

miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

DÉCIMO CUARTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**